

PROCESO DE DECLARATIVO 2021-414

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto entre **JORGE ANDRES SANCHEZ CALVO** contra **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL SAS**, se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería como apoderado judicial de la parte actora al Dr. **FELIPE GONZÁLEZ ALVARADO**.

A continuación, se procede a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No acreditó con el documento de archivo de demanda aportado, que haya dado cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes Decreto 806 de 2020, el cual indica:

(...) “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. (...) Negrilla fuera del texto.

2. Las pretensiones debe expresarlas de manera clara e individualizada ya que la pretensión primera declarativa contiene varias declaraciones, por lo cual debe dividir las, la pretensión primera condenatoria debe aclararla contra quien va dirigida, ya que son varias las demandadas deben señalar cuales son las principales y quienes las que deben responder de manera solidaria.
3. El poder aportado dentro de la demanda resulta insuficiente, puesto que en dicho escrito no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que se otorga poder para reclamar las pretensiones que no solicitó en la demanda y debe aclarar también quienes son las demandadas.

4. Igualmente, la prueba visible a folio 134 es ilegible por lo cual debe aportarla nuevamente, no se aportaron las pruebas enunciadas en los numerales 11 y 18.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

“...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

yaps

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e544cf86b2789272b8bbae856dc8dd9ae4c643ee32b69f5c33e512cbedd7af**

Documento generado en 05/09/2022 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>